

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2023-00142](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la señora Sobeida Monsalve Tous, contra la Oficina de Apoyo de los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla el proceso ejecutivo identificado con el radicado 080013153011-2018-00084-00 y radicado interno C11-0402-2020, promovido por Wilson Jiménez De La Hoz (Cesionaria: Sobeida Esther Monsalve Tous), contra Ebis Jiménez Rangel.
2. El 10 de febrero de 2023, la señora Monsalve Tous se inscribió para la entrega de títulos judiciales ante la Oficina de Apoyo de los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla. A la fecha, no se ha autorizado la entrega de los títulos judiciales.

2. PRETENSIONES

Pretende la señora Sobeida Monsalve Tous, se ordene a la Oficina de Apoyo de los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla resolver la solicitud de autorización para el pago de títulos judiciales.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 15 de marzo de 2023 fue admitida, se requirió a la accionante para que indique cuantas acciones de tutela ha formulado contra la accionada, por las misma o similares circunstancias, y se vinculó al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, y a los señores Wilson De La Hoz y Ebis Jiménez.

El 17 de marzo de 2023, rindió informe la Jueza Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, quien hizo un breve recuento de las actuaciones surtidas en el

proceso C-11-0402-2020, y respecto de los hechos expuestos en la acción de tutela indicó que *“cierto es que se encuentra pendiente la entrega de los títulos judiciales solicitados por la demandante, sin embargo, no se ha podido surtir tal entrega teniendo en cuenta que el proceso en referencia se encontraba al despacho pendiente por resolver la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la demandada, la cual cuestiona la cesión realizada a la accionante, y que no obstante haberse rechazado dicha nulidad por este Despacho, tal decisión no se encuentra ejecutoriada por haber sido recurrida, motivo por el cual la Oficina de Apoyo no ha podido hacer entrega de los dineros.”*. Por lo que, solicitó que no se conceda el amparo.

El 17 de marzo de 2023, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla advirtió que, a través de constancia secretarial del 17 de febrero de 2023, se informó que *“una vez consultado el estado del proceso, este se encuentra al despacho, por lo que a la fecha no es procedente generar orden de pago alguna”*. Y que el auto del 9 de marzo de 2023, aún no se encuentra ejecutoriado por haber sido recurrido, motivo por el cual no se puede autorizar el pago de títulos. Por lo tanto, solicitó que no se conceda la tutela incoada.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.

4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

¿Vulneró la accionada los derechos fundamentales de la accionante, al no autorizar la entrega de los títulos judiciales?

2. CASO CONCRETO

Pretende la señora Sobeida Monsalve Tous, se ordene a la Oficina de Apoyo de los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla resolver la solicitud de autorización para el pago de títulos judiciales.

De la inspección judicial practicada al proceso ejecutivo identificado con el código único de radicación 080013153011-2018-00084-00 y radicado interno C11-0402-2020 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, promovido por Wilson Jiménez De La Hoz (Cesionaria: Sobeida Esther Monsalve Tous), contra Ebis Jiménez Rangel, con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

- Memorial del 24 de octubre de 2022, por medio del cual la parte ejecutada propuso incidente de nulidad, y una de sus pretensiones es “*Que se suspenda y/o congelen el pago de títulos y retiro de cualquier cuenta judicial al que le están descontando de la nómina a la señora EBIS ALICIA JIMENEZ RANGEL (...) A PARTIR DE LA RECEPCION DE ESTE ESCRITO sin que se cause orden de entrega de dineros de descuentos.*”^[Véase nota1]
- Constancia secretarial del 17 de febrero de 2023, que indicó “*En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales incoada por la parte demandante, se informa que, una vez consultado el estado del proceso, este se encuentra al despacho, por lo que a la fecha no es procedente generar orden de pago alguna.*”^[Véase nota2]
- Auto del 9 de marzo de 2023, que resolvió “*Cuestión Única: Rechazar de plano el escrito de nulidad presentado por los herederos y la cónyuge sobreviviente de quien fungía como demandante señor Wilson Rafael Jiménez De La Hoz dentro del referenciado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.*”^[Véase nota3]

¹ 06EscritoRecurso20230315; C04IncidenteNulidad; 01PrimeraInstancia.

² 148ConstanciaSecretarial; C01Principal; 01PrimeraInstancia.

³ 05AutoRechazaNulidad20230309; C04IncidenteNulidad; 01PrimeraInstancia.

Radicación Interna: T-2023-00142

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2023-00142-00

- Memorial del 15 de marzo de 2023, por medio del cual la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 9 de marzo de 2023. ^{(Véase}

nota)

De otro parte, al rendir sus respectivos informes, la Oficina de Apoyo de los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, concuerdan en que el proceso de la referencia se encuentra al despacho pendiente de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto del 9 de marzo de 2023, motivo por el cual no se ha podido dar trámite a la autorización de entrega de títulos judiciales pretendida por el demandante/aquí accionante.

De lo expuesto, se advierte que la presunta “omisión” de la Oficina de Apoyo no resulta caprichosa e injustificada, y tampoco obedece a una decisión definitiva, debe entenderse que la autorización solicitada se encuentra supeditada, y a la espera de que el expediente salga del despacho, con lo resuelto por la Jueza de conocimiento.

Así las cosas, la Oficina de Apoyo de los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla. independientemente de que esta Sala de Decisión comparta o no su proceder, ha explicado razonada u razonablemente su interpretación de la presente situación, toda vez que no se aprecia a simple vista que existan errores grotescos en su actuar, no se vislumbra que estemos ante una ostensible vía de hecho.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar la presente solicitud de amparo instaurada por la señora Sobeida Monsalve Tous, contra la Oficina de Apoyo de los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por Correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Corón Díaz

⁴ 06EscritoRecurso20230315; C04IncidenteNulidad; 01PrimeraInstancia.

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2023-00142

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2023-00142-00

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmina Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2299760713be13ad0c327474bf3878e2979ec27875e9635b5f6c27102e251398**

Documento generado en 28/03/2023 02:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>